

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen criterios de diversificación para la inversión de recursos de los fondos mutuos de inversión en valores

DECRETO SUPREMO Nº 076-2000-EF

CONCORDANCIA: R. Nº 064-2002-EF-94.10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo Nº 861, establece los criterios de diversificación a los que debe sujetarse la inversión de los recursos de los fondos mutuos de inversión en valores, los cuales pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, la evolución del Mercado de Capitales y el surgimiento de nuevos instrumentos de inversión hacen conveniente fomentar la diversificación de las inversiones de los fondos mutuos de inversión en valores, a efectos de disminuir los riesgos de concentración de sus recursos y propiciar el desarrollo de la industria, proporcionándole mayores alternativas de inversión;

Que, en tal sentido, es preciso establecer otros criterios de diversificación acordes con las alternativas de inversión existentes en el mercado, para lo cual es necesario modificar lo dispuesto en el Artículo 250 de la mencionada Ley;

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del Artículo 250 del Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores;

DECRETA:

Artículo 1.- La inversión de los recursos de los fondos mutuos deberá sujetarse obligatoriamente a los siguientes criterios de diversificación:

a) Instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad: no deberá exceder del quince por ciento (15%) del total en circulación;

b) Instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: no deberá exceder del quince por ciento (15%) de los importes pendientes de vencimiento de dichos instrumentos u operaciones similares;

c) Instrumentos financieros representativos de participación, y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: no deberá exceder del quince por ciento (15%) del activo total del fondo mutuo. Los límites a los que se refiere este literal no serán aplicables en el caso de aquellas inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que Perú sea miembro, las cuales podrán ser equivalentes hasta el 100% del activo total del fondo mutuo, siempre que tales inversiones cumplan las condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación que establezca CONASEV; y,

d) Instrumentos financieros representativos de participación, así como instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos, de una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo económico: no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo mutuo.

Para fines de la aplicación de los criterios de diversificación, el término entidad comprende a las personas naturales, personas jurídicas, fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios que se constituyan en los procesos de titulización, Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, según corresponda.

En el caso que un fondo mutuo invierta en otros fondos mutuos o en fondos de inversión, los criterios de diversificación se aplicarán a la suma de las inversiones finales de dicho fondo mutuo más la parte proporcional que le corresponda de las inversiones finales de los otros fondos por su participación en los mismos.

Artículo 2.- Las fuentes y los requerimientos de información a ser utilizados para el cálculo de los límites correspondientes a los criterios de diversificación establecidos en el presente Decreto Supremo, serán los que señale CONASEV, mediante disposición de carácter general.

Artículo 3.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a todas las inversiones que efectúen los fondos mutuos de inversión en valores a partir de su entrada en vigencia.

Asimismo, CONASEV dictará las medidas correspondientes para la adecuación a los nuevos criterios de diversificación.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas